REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARMANDO JAVIER LOZANO RODRIGUEZ
DEMANDADO(S): LUCERO RASMUSSEN VELASCO HEREDERA DETERMINADA DE JOHNNY RASMUSSEN LLOREDA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOHNNY RASMUSSEN LLOREDA
RADICACION: 760014003032-2019-00117-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali – Valle, Septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso respecto del emplazamiento ordenado a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOHNNY RASMUSSEN LLOREDA,** y vencido el término de 15 días de haberse publicado dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que los emplazados comparecieran al proceso, tal como se puede evidenciar en el plenario, corresponde designarles curador ad-litem para que los represente en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- Designar como CURADOR AD-LITEM de los emplazados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOHNNY RASMUSSEN LLOREDA**, para que los represente en el proceso, al siguiente abogado(a):

a.- MARITZA SUAREZ NIÑO quien recibe notificaciones en el correo electrónico maritzasuarez2012@hotmail.es, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3º. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00117-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. __**80**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **SEPTIMBRE 04 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
E- MAIL: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI-VALLE

Santiago de Cali, Septiembre 02 de 2020

Oficio No. 2004

Doctor(a)
MARITZA SUAREZ NIÑO
Correo: maritzasuarez2012@hotmail.es
La Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARMANDO JAVIER LOZANO RODRIGUEZ
DEMANDADO(S): LUCERO RASMUSSEN VELASCO HEREDERA DETERMINADA DE JOHNNY RASMUSSEN LLOREDA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOHNNY RASMUSSEN LLOREDA
RADICACION: 2019-00117-00 AL CONTESTAR CITAR ESTA RADICACIÓN

Por este medio, me permito informarle que mediante auto del 02 de septiembre de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, fue designado(a) como curador(a) ad-litem para representar a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOHNNY RASMUSSEN LLOREDA.**

De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso dicho cargo lo desempañará en forma gratuita como defensor(a) de oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

02

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, paso este expediente, informándole que la representante legal con funciones de promotor dentro del proceso de reorganización empresarial, por medio de escrito informo que por Auto No. **2020-03-003462** de marzo 16 de 2020, la Intendencia Regional Cali de la Superintendencia de sociedades, admitió la apertura al proceso de reorganización empresarial de SURTIFINCA LA PORTADA S.A.S. NIT No. 900125179, de conformidad con lo establecido en los términos y con las formalidades de la ley 1116 de 2006, en concordancia con el decreto 1074 de 2015 y la 1429 de 2010, solicitando la suspensión y la remisión del expediente. Sírvase Proveer. Cali, septiembre 02 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE : BANCOLOMBIA S.A.
DDAS : ANNE VIVIAN RAMOS CORREA
SURTIFINCA LA PORTADA S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1126
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2.006, el despacho

DISPONE:

1°.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el contenido del escrito por medio del cual la representante legal con funciones de promotor dentro del proceso de reorganización empresarial de la aquí demandada SURTIFINCA LA PORTADA S.A.S., informo que por Auto No. 2020-03-003462 de marzo 16 de 2020 la Intendencia Regional Cali de la Superintendencia de sociedades admitió la apertura al proceso de reorganización empresarial de SURTIFINCA LA PORTADA S.A.S. NIT No. 900125179, de conformidad con lo establecido en los términos y con las formalidades de la ley 1116 de 2006, en concordancia con el decreto 1074 de 2015 y la 1429 de 2010, a fin de que dentro del término de ejecutoria de este proveído manifieste si prescinde de cobrar su crédito en contra de la señora ANNE VIVIAN RAMOS CORREA.

2°.- Si el demandante no hiciere pronunciamiento alguno dentro de la ejecutoria de este proveído, deberá atemperarse a lo señalado por el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01066-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 04 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandada confiere poder y contesta la demanda dentro del término legal, a través de apoderado judicial proponiendo excepciones de mérito. Santiago de Cali, septiembre 02 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE.: ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE LA CANDELARIA P.H.
RAD: 760014003032-2020-00079-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, septiembre dos (02 de dos mil veinte (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez evidenciado el poder conferido por la entidad demandada CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE LA CANDELARIA P.H., visible a folio 56 del expediente, el despacho procederá a reconocer personería al Dr. Leonardo Fabio Patiño Quintero Portador de la Tarjeta Profesional No. 320.315 del C. S. de la J., conforme lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el apoderado judicial de la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE LA CANDELARIA P.H., contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito, mediante escrito obrante a folio 57-64 (anexos 56,65) del expediente, por lo que el despacho precederá por secretaria a correr el traslado respectivo a la parte demandante conforme lo prevé el artículo 391 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la norma en cita para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. LEONARDO FABIO PATIÑO QUINTERO, portador de la tarjeta profesional No. 320.315 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandada CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE LA CANDELARIA P.H., conforme las voces el poder conferido folio 56 del expediente, tal como lo prevé el artículo 75 del código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaria córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva a la parte demandante mediante escrito obrante a folio 57-64 del expediente, conforme a lo previsto por el artículo 391 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la norma en cita para que pida las pruebas relacionadas con ellas.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00079-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 04 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

02

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición en subsidio del de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto No. 551 del 05 de marzo de 2020 notificado por estado el día 09 de marzo de 2020. Sírvase disponer. Cali, Valle, septiembre 02 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVOCON GARANTIA REAL
DEMANDANTE.: BANCO COOMEVA S.A.- BANCOOMEVA
DEMANDADO: JONATAN EURIC ARIZA LLANOS
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00150-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1127
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020).-

I.- Objeto de la providencia.

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio del de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte actora, en escrito visible a folios 81-82 del expediente, contra el auto No. 551 del 05 de marzo de 2020 notificado por estado el día 09 de marzo de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia en razón del lugar donde se encuentra ubicado el bien, que para el caso en concreto es la ciudad de Barranquilla atlántico, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso.

II.- Fundamentos del recurso.

El apoderado de la parte actora sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

2.1).- Que la competencia territorial es del superior de este despacho judicial por la naturaleza del negocio, por el sitio previsto para el cumplimiento de la obligación que es la ciudad de Cali, por el domicilio de la parte demandante, Banco Coomeva sucursal Cali y por ser la elección del demandante al momento de la demanda.

2.2).- Que el argumento principal de la anterior tesis se sustenta en el numeral 3°, articulo 28 del Código General el Proceso, ya que al respecto se pronunció la Corte Suprema de justicia, sala de casación Civil, de la siguiente manera:

> ***"2**. El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».*
>
> *Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones. Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»(…).*
>
> *Por supuesto que con base en este flamante ordenamiento procesal, quedaron sin báculo las discusiones en torno a la diferencia entre contratos y otro tipo de negocio jurídico, como los títulos-valores, que se dieron en vigencia del anterior Código de Procedimiento Civil, pues ahora muy coruscante es la norma del primero al referirse a los procesos basados «en un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos», que son conceptos genéricos, vale decir, que el fuero de este linaje no quedó circunscrito a la noción especifica de contratos, como antes era(…).*

2.3).- Que carece de razón el juez para rehusar la competencia en el asunto por cuanto la demanda en este caso se presento para cobrar el importe de un pagare que debe ser cancelado en

esa ciudad, estipulación alguna que sin duda alguna otorga competencia al funcionario en mención por el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del respectivo negocio jurídico en los términos del numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

2.4).- Que la competencia territorial se da por la facultad de escogencia del demandante, y en este caso se escogió el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la ciudad de Cali, competente para conocer de este proceso.

Con base en los anteriores argumentos solicita se reponga el auto recurrido, y en su defecto y conforme al artículo 90 del C.G.P., se admita la demanda librando mandamiento ejecutivo, y decretando las medidas solicitadas exaltando el principio de legalidad procesal. Que en caso de no despachar favorablemente el recurso se conceda el recurso de apelación.

III.- Trámite Procesal

En virtud a que no se ha trabado la Litis, se procede a resolver de plano el presente mecanismo de impugnación atendiendo las siguientes,
.

C O N S I D E R A C I O N E S

3.1.- Dentro de los recursos consagrados en la ley procesal civil encontramos el de reposición que procede únicamente contra los autos, con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

Respecto a la viabilidad del recurso debe entenderse que el recurrente debe proponerlo con sujeción a las exigencias legales, es decir, en oportunidad y que el proveído atacado sea de aquellos que por su naturaleza son susceptibles del recurso.

3.2.- Descendiendo al caso en concreto, en el presente caso se trata sobre la interposición oportuna del recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 551 del 05 de marzo de 2020 notificado por estado el día 09 de marzo de 2020, por medio del cual se rechazó de plano la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real por falta de competencia y consecuencialmente en la referida providencia se ordenó remitirla a los al juez Civil Municipal – de Barranquilla – Atlántico.

3.2.1.- El ordenamiento procesal establece varios factores para quien corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.

También existen otros fueros, como es el de lugar de cumplimiento de las obligaciones para los procesos que tienen que ver con títulos ejecutivos y contratos, disposición contemplada en el numeral 3 de la ya referida normatividad procesal, que por lo general permiten al demandante seleccionar entre uno u otro para incoar su demanda.

De igual manera se contempla un fuero especial privativo en algunos escenarios, con aplicación única y excluyente, uno de los cuales quedó establecido en el numeral 7 de la citada normatividad y el cual insta: “en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta la nueva disposición en relación a la competencia territorial por fuero privativo, por el ejercicio de los “*derechos reales”,* debe tenerse en cuenta que dicho fuero es de carácter exclusivo, es decir, no pueden concurrir con otros, dado su asignación especial y privativa, entendiéndose entonces que excluye la competencia a otros despachos judiciales y así lo ha citado la Jurisprudencia en distintos pronunciamientos en cuanto a que:

> *«“el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.*

> *(…)» (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00, reiterado en AC1190-2017 del 27 de Febrero de 2017 Radicación n.° 11001-02-03-000-2017-00047-00- Corte Suprema de Justicia – Sala Civi).*

3.3.- Así las cosas, y pese a la unificación de los procesos ejecutivos, con o sin garantía real, es de considerar que cuando se ejercite la efectividad del derecho real de hipoteca o prenda debe aplicarse el referido fuero privativo, es decir, el juez competente será el donde esté ubicado el bien objeto de gravamen que para el caso corresponde a la ciudad de Barranquilla (atlántico).

Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en auto AC1190-2017 de fecha 27 de Febrero de 2017, Radicación n.° 11001-02-03-000-2017-00047-00, con Ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indicó lo siguiente:

> *"(…) En primer lugar, en realidad el precepto bajo estudio no distingue en cuanto al ejercicio de «derechos reales», motivo por el que deben incluirse todos, acorde con el artículo 665 del Código Civil y normas concordantes, entre los cuales están los derechos de prenda y de hipoteca.*
>
> *Es pertinente recordar que el derecho real es definido por el citado precepto civil como aquel que se tiene sobre una cosa, sin respecto de determinada persona, noción sobre la cual ha dicho esta Corporación que «se trata de la idea Romana que consideró el derecho real como la relación directa entre la persona y la cosa», (…)*
>
> *En segundo lugar, la variación legislativa asignó los procesos sobre el ejercicio de los derechos reales, al lugar de la ubicación de los bienes, para lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos, porque precisamente eso es lo que emana de lo expuesto para ponencia de primer debate del proyecto de ley, donde se anotó que como «los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar en donde se encuentran los bienes, sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar y no concurrente con el del domicilio del demandado como está planteado en el proyecto, Conviene entonces suprimir el numeral 7 del artículo 28 y funcionarlo con el numeral 8» (…)"*

3.4.- Por lo anterior y en consideración con las anteriores precisiones, se puede concluir sin dubitación alguna que en los procesos en los que se ejerciten derechos reales de prenda o hipoteca, como los ejecutivos, es competente el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes. Lo anterior, dado el carácter excluyente y dominante del fuero privativo, independientemente del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones.

En virtud de las anteriores consideraciones, se concluye finalmente que el asunto de que da cuenta la demanda, debe ser conocido por el Juzgado Municipal de Barranquilla - Atlántico, pues la entidad demandante promovió una demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipotecaria) de menor cuantía, esto es, está ejerciendo del derecho de real de hipoteca en el caso concreto respecto de un inmueble ubicado en la precitada ciudad.

Así las cosas, al no asistirle la razón al apoderado de la parte actora habrá de mantenerse incólume la providencia atacada (auto No. auto No. 551 del 05 de marzo de 2020 notificado por estado el día 09 de marzo de 2020).

3.5.- Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurrente formula en forma subsidiaria el recurso de apelación contra el proveído atacado (auto No. auto No. 551 del 05 de marzo de 2020 notificado por estado el día 09 de marzo de 2020), la cual susceptible del mismo, conforme a lo estipulado en el artículo 321 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de menor cuantía, esta Oficina Judicial concederá el mencionado medio de impugnación ante el Juzgado Civil del Circuito de Reparto de Cali, en el efecto suspensivo, por así determinarlo el precepto en mención.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto No. auto No. auto No. 551 del 05 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO*:* CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la profesional del derecho que representa a la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 757 del 11 de marzo de 2019. Esta apelación se concede en el efecto suspensivo, para lo cual se remitirá el expediente ante el Superior Jerárquico.

TERCERO: ANOTAR la salida en el libro radicador respectivo y en el sistema, programa Justicia siglo XX1.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00150-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **80** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 04 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente proceso el cual fue subsanado dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: PABLO JULIO RAMIREZ LONDOÑO
DEMANDADO: WILBER RIASCOS ANCHICO
RAD: 760014003032-2020-00158-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1125
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y en virtud de que la demanda presentada reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Admitirla anterior la demanda VERBAL de Restitución de inmueble arrendado instaurada por PABLO JULIO RAMIREZ LONDOÑO, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de WILBER RIASCOS ANCHICO

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR éste auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora que preste caución de compañía de seguros por valor de $12.000.000, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, a fin de responder por los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por dicha parte

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00158-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**80**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 04 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA- CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DTE. : JHON SAMUEL LANDAZURY SOLIS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1128

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020).-

Procedería a avocar el conocimiento del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil remitido por el Juez de Familia, sino fuera porque efectuado su examen preliminar de admisión de la misma, se logra determinar que este Despacho carece de competencia para su conocimiento, tal como pasa a verse:

1.- El señor JHON SAMUEL LANDAZURY SOLIS ejercita su derecho de acción a través de apoderada judicial de acción promoviendo demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA para la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento con el Indicativo Serial No. 34286616 y Nuip M5T 0'255535 o 1004608126 de la registradora del municipio Tumaco - Nariño, el cual se encuentra a nombre del señor **LUIS FERNANDO CORTES BARREIRO,** para efectos de la obtención de la cedula de ciudadanía del precitado actor

2.- La demanda inicialmente fue asignada para su conocimiento al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, despacho judicial que mediante auto interlocutorio No. 381 de 13 de marzo de 2020 rechazo la demanda por competencia al estimar que en tratándose de la Cancelación de Registro civil de nacimiento "*la competencia recae en el juez civil municipal, inclusive resaltando que ni siquiera la eventual variación del estado civil, libera a este funcionario de la obligación impuesta por el numeral 6° del artículo 18 del CGP",* dicha norma establece lo siguiente*: "Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (…)6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (…)"*

Sabido es que para determinar la competencia se torna indispensable la conjugación y aplicación al caso concreto de los diferentes factores establecidos por el legislador, de tal suerte que la atribución para conocer y resolver un determinado asunto es el fruto entonces del análisis, estudio y verificación, de cara a las particularidades de dicho asunto de los diferentes criterios que al respecto nos ofrece el estatuto procesal.

El legislador prevé factores determinantes para la atribución de la competencia en la ley 1564 de 2012, que ofrecen una serie de criterios que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

Los factores determinantes de la competencia conforme nuestro ordenamiento jurídico, son cinco a saber: objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión o atracción. El Código General del Proceso los reguló, interesándonos para el caso de autos el primero de ellos.

El Factor Objetivo: naturaleza del asunto; Este factor atiende, en primer lugar, a la naturaleza del asunto, es decir, al contenido de la pretensión, razón por la cual se le conoce también como la competencia por razón de la materia, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración.

Descendiendo al caso en concreto se tiene que la pretensión del libelo demandatorio radica en la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento con el Indicativo Serial 34286616 y Nuip M5T 0'255535 o 1004608126 de la registradora del municipio Tumaco - Nariño, correspondiente a la persona con el nombre de **LUIS FERNANDO CORTES BARREIRO**, el cual se encuentra a nombre del señor Luis Fernando Cortes Barreiro.

La pretensión deprecada por el demandante a través de mandataria judicial de Cancelación del Registro Civil de nacimiento, afecta el estado civil de una persona, y esta afectación no se reduce a una simple *corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel,* tal como lo preceptúa el numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso.
de cuyo conocimiento este despacho judicial seria competente, sino fuera porque la precitada pretensión de la demanda implica una alteración en el estado civil de demandante y ello conlleva a

que la competencia del presente asunto recae en el juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del Código General del proceso, el cual reza: *"(…) y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren"*

Al respecto vale traer a colación lo señalado por la Sala Unitaria Civil - Familia del Tribunal Superior de Pereira en un asunto de similares elementos facticos, decidió mediante providencia calendada el 14 de septiembre de 2016, sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo de Familia y Segundo Civil del Circuito de esa ciudad, indicando:

> **"***El caso concreto se reduce a la solicitud de que se cancele el registro civil de nacimiento de Ana María Arango, identificado con el número serial 1/9751600 asentado en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, debido a unas falencias que lo hacen nulo. Tal petición, sin duda, afecta el estado civil de la interesada, lo que conduce indefectiblemente a que se vea conminada a una decisión judicial que no se reduce a una simple corrección, sustitución o adición de una partida de estado civil, como se sostiene, sino a uno de aquellos asuntos a los que aludía la parte final del numeral 2º del artículo 5º del Decreto 2272, en el listado de procesos de primera instancia.*
>
> *Como ello es así, dicha normativa refiere, precisamente, que de un asunto de tal carácter conoce, en primera instancia, el Juez de Familia, evento que, por demás, no alteró el Código General del Proceso, pues, en el numeral 2º de su artículo 22 atribuyó competencia a los Jueces de tal especialidad, para tal clase de controversias[1]"*

Así mismo la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, que mediante providencia fechada el 02 de Septiembre de 2019, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juez Doce Civil Municipal y Juez Séptimo de Familia, de Cartagena, considerando:

> "*En este punto es importante recalcar que la nulidad pretendida por la actora en este asunto, se funda en la existencia de dos registros civiles de nacimiento, uno hecho ante la Notaría Quinta del Círculo de Cartagena, No. 2424411 a nombre de MIGUEL ANGEL PADILLAMELENDEZ, figura como madre MARTA PATRICIA MELENDEZ GARCIA y como padre MIGUEL PADILLA AUDIVET y otro en la Registraduría de Turbaco serial No. 521043378 a nombre de MIGUEL ANGEL ZUÑIGA SALAS, en que figura única progenitora RAYSE ELENA ZUÑIGA SALAS, lo que implica una alteración del estado civil de demandante.*
>
> *En ese orden de ideas, acorde con lo dicho por la jurisprudencia, la nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil del demandante y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP. Por lo tanto le asiste la razón a la Jueza Doce Civil Municipal de esta ciudad, para repeler el conocimiento del asunto que le fue remitido por el Juez Séptimo de Familia de Cartagena, dado que lo pretendido no se encuadra en los casos de corrección, sustitución o adición del registro civil, cuya competencia en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del C.G.P., fue asignada a los jueces municipales*
>
> *(…)*
>
> *Corolario de lo considerado en precedencia, se dirime el conflicto de competencia suscitado entre los JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL y JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA, ordenando su conocimiento a este último, a quien por tanto se remitirán las diligencias para que continúe con el trámite del asunto y tome las decisiones que sean del caso[2]*"

Así las cosas, acorde con lo anteriormente expuesto debe concluirse que el conocimiento del presente asunto de Cancelación del Registro Civil de Nacimiento le corresponde su conocimiento en primera instancia a la jurisdicción de familia, conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso, el cual establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia, el cual debe decidir sobre tal controversia

En tales circunstancias, considera este funcionario que no es el competente para conocer de este proceso, en virtud a que por el factor de competencia objetivo, la naturaleza del presente asunto de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento le compete en primera instancia al Juez de Familia, tal como lo reglamenta el numeral 2° del artículo 22 del Código General del Proceso.

---

[1] Tribunal Superior de Pereira. Auto de Sala unitaria Civil - Familia del 14 de septiembre de 2016. Magistrado sustanciador. Dr. JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

[2] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. Auto de Sala Civil. Familia del 02 de septiembre de 2019. Magistrado sustanciador. Dr. Henry de Jesús Calderón Raudales

RAD. No. 760014003032-2020-00278-00

En vista de lo anterior, se ordenara remitir las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali, Sala Civil – Familia, a fin de que el dirima el conflicto negativo de competencia que se presenta en este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECLARAR la incompetencia para conocer de la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento promovida por JHON SAMUEL LANDAZURY SOLIS a través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- Consecuencialmente, se ORDENA remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali, para que decida el conflicto negativo de competencia que se presenta respecto al conocimiento de este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

3º.- Anotar la salida definitiva en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00278-00)
02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 04 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: HECTOR CAMPUZANO TAMAYO
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A.
RAD: 760014003032-2020-00358-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1123

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Efectuado el examen preliminar de la demanda MONITORIA de la referencia, se observa que la demanda adolece de las siguientes falencias:

1.- No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo establece el artículo el artículo 621 del Código General del Proceso.

2.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que estipula: "En el poder se indicara expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 420 numeral 2 del Código General del Proceso en tanto no se indica el nombre y domicilio del representante legal de la entidad demandada.

4.- No da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 420 del Código General del Proceso, en tanto no indica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones.

5.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda.

6.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica "el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso".

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y 6 del decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda MONITORIA, instaurada por HECTOR CAMPUZANO TAMAYO contra COOMEVA E.P.S S.A.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00358-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 04 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria